



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, DE LA SEXÁGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITEN DE PLAN DE TRABAJO PARA EL DESARROLLO DE LAS RESPECTIVAS CONSULTAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN NUESTRO ESTADO DE CHIAPAS. RESPECTO DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 291/2020 QUE CONTIENEN EL PROVEÍDO DICTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El Presente Plan de Trabajo, contiene directrices respecto a las consultas a las personas con discapacidad, estará constituido por:

1. INTRODUCCIÓN
2. JUSTIFICACIÓN
3. ANTECEDENTES
4. PROCESO DE CONSULTA
5. ETAPAS DE LA CONSULTA
6. PREVISIONES GENERALES
7. PROCESO DE DICTAMINACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

Primero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º y 3º reconoce que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, que la educación será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos, con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas



específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

Segundo. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 8, establece el derecho de toda persona con discapacidad a vivir en un entorno adecuado con las condiciones necesarias para desarrollarse de manera independiente. A tener acceso a la educación, a contar con un empleo, a que se reconozca su personalidad jurídica y a gozar de sus derechos políticos electorales.

Tercero. El Gobierno de Chiapas reafirma su compromiso de establecer una nueva relación, estableciendo la participación de forma directa y en su caso con asesoría necesaria por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad y de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, en la discusión de la iniciativa de ley y el producto que será materia del dictamen, relativa a "educación inclusiva" a regularse en la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, actualizar la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas, en concordancia con la nueva estructura del Gobierno del Estado, a efecto de que la obligatoriedad de las distintas Secretarías y dependencias de la administración pública cobren vigencia, y así establecer medidas que contribuyan al ejercicio del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad en los casos de los espacios privados de uso público conforme lo disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros instrumentos nacionales e internacionales en la materia.

A partir de lo anterior, resulta necesario plasmar en el presente Plan de Trabajo, las normas mínimas que las partes deben observar en dicho proceso, con miras a cumplir el desarrollo de las respectivas consultas a personas con discapacidad, de conformidad con los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2. JUSTIFICACIÓN

Primero. La obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se establece la ineludible obligación de los Estados de celebrar consultas previas, estrechas y en colaboración activa con las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas, para la elaboración de legislaciones sobre cuestiones relacionadas a ellas.



El reconocimiento de las personas con discapacidad son un sector de la sociedad históricamente excluido y marginado, siendo objeto de discriminaciones lo que los coloca en una situación susceptible de ser vulnerados, en detrimento del ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, por lo que los Estados reconocieron la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluidas aquéllas personas que necesitan un apoyo más intenso, por lo que se comprometieron a cumplir diversas obligaciones contenidas en la referida convención.

Cabe mencionar que, México fue uno de los primeros países en ratificar y comprometerse al cumplimiento de la Convención, así como de su protocolo, mismos que entraron en vigor el tres de mayo de dos mil ocho, por lo que se adquirió el compromiso de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivo entre otros el derecho humano de las personas con discapacidad a ser consultados en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas que les impacten.

El derecho a la consulta es un derecho fundamental, en conjunción con el derecho a expresar el consentimiento o lograr acuerdos, y la obligación correlativa que tiene el Estado de consultar, de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar.

Es por ello que, el presente Plan de Trabajo, así como del proceso de consulta, estarán basadas e implementadas conforme a las siguientes disposiciones:

Primero. En el Preámbulo, inciso o), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que:

*Los Estados partes de la Convención,
o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente.*

Segundo. El artículo 3º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que:

*Los principios de la presente Convención serán:
a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las*

M

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



personas;

c) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*

El artículo 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispone que:

Obligaciones generales

3. *En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*

Tercero. El artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prevé que:

b) *Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:*

Cuarto. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció la cobertura y la garantía del goce de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los México forma parte, que a la letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Esto implica que el Estado Mexicano debe dar la mayor promoción y el cumplimiento cabal de los tratados internacionales de los que forme parte, entre ellos el proceso de consulta como mecanismo de participación de las personas con discapacidad en la toma de decisiones.



De igual forma el segundo párrafo del artículo 3° de la Carta Magna, establece que la rectoría del Estado en la educación, así como el carácter universal e inclusiva, misma que se puede corroborar por su definición en la fracción f), que a letra dice:

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Quinto.- El día 21 de Octubre de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 291/2020, por lo que con fecha 16 de noviembre del año 2021, mediante oficio número 7938/2021, la Sexagésima Octava Legislatura de este Poder legislativo fue notificado de la resolución emitida en la Acción de Inconstitucionalidad.

3. ANTECEDENTES

Primero. El 15 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3°, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que en los artículos sexto y séptimo transitorio se dispuso lo siguiente:

“Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020”;

“Séptimo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación de este Decreto”.

Segundo. El 30 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Educación, que en los artículos 61 al 68, integrados en el Capítulo VIII, denominado “De la educación inclusiva”, se legisló sobre el derecho a la educación a las personas con discapacidad.

Cabe mencionar que en el transitorio sexto de la citada Ley General de Educación se estableció lo siguiente:

Sexto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su



competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto.

Tercero.- El 14 de octubre del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que en los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82, integrados en el Capítulo XVI, denominado "De la educación inclusiva y educación especial", a fin de asegurar la educación inclusiva y favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes que se encuentran excluidos, marginados o en riesgo de estarlo por su condición de discapacidad; asimismo, se prevén las acciones que debe realizar la autoridad educativa para atender de manera adecuada a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversas, en un contexto educativo incluyente.

Cuarto.- El 13 de noviembre de 2020 y recibidas el 17 siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad por conducto de su Presidenta, en la que se solicitó la invalidez de los capítulos XIV "De la educación indígena" -artículos 70 a 74- y XVI "De la educación inclusiva y educación especial" -artículos 77 a 82-; contenidos en el Título Segundo "Del Sistema Educativo Estatal" de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expedida mediante Decreto 003, publicado el catorce de octubre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado.

Quinto. Con fecha 21 de octubre del año 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad número 291/2020, declarando la invalidez de los artículos del 70 al 74 y del 77 al 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expedida mediante decreto número 003, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de octubre de 2020, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, a fin de garantizar sus derechos a la participación y libre autodeterminación.

4. PROCESO DE CONSULTA

Único. Los procedimientos de consulta atañen a las personas con discapacidad al contener normas encaminadas a garantizar que la educación sea inclusiva, con la finalidad de que se reduzcan aquellas limitaciones, barreras o impedimentos que hagan nugatorio el ejercicio de ese derecho de forma plena e incluyente, así como



para eliminar las prácticas de discriminación o exclusión motivadas por su condición. Asimismo, la consulta debe ser abierta teniendo acceso a la información pertinente, incluidos los sitios web de los órganos públicos, mediante formatos accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, pues con ello se permite a las personas con discapacidad el acceso a todos los espacios de decisiones en el ámbito público en igualdad de condiciones con las demás.

4.1. Objeto de la consulta

M
Dar cumplimiento a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 291/2020, mediante el cual el Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos del 70 al 74 y del 77 al 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expedida mediante decreto número 003, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de octubre de 2020.

4.2. Principios rectores

Las consultas se realizarán en plena observancia de los principios rectores contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como, el contenido de la Acción de Inconstitucionalidad 291/2020:

1. Universalidad. Que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares.
2. Interdependencia. Están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto.
3. Indivisibilidad. Implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.
4. Progresividad. Implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.



4.3. Materia de la consulta

El derecho a la consulta es de índole fundamental, como la planificación de encuestas, reuniones y otros métodos, el establecimiento de cronogramas adecuados, la colaboración de las organizaciones de personas con discapacidad desde las primeras etapas y la divulgación previa, oportuna y amplia de la información pertinente para cada proceso.

Diseñar herramientas accesibles en línea para la celebración de consultas y/o adoptar métodos alternativos de consulta en formatos digitales accesibles, en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, a fin de asegurarse de que no se deja a nadie atrás en relación con los procesos de consulta.

En ese sentido, el Estado debe adoptar medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos humanos convencional y constitucionalmente reconocidos, y con ello eliminar cualquier forma de discriminación, haciendo prevalecer los principios y fundamentos constitucionales de trato igualitario a la totalidad de la población a la que va dirigida, sin ejecutar acto alguno que produzca una forma de discriminación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 291/2020, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de los artículos del 70 al 74 y del 77 al 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 003, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte, en términos de lo señalado en el considerando quinto de esta decisión.*

TERCERO. *La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

CUARTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Único.- Que con fecha 29 de marzo del año 2022, la Diputada Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, remitió copia del oficio 2499/2022, respecto a la Acción de Inconstitucionalidad 291/2020; a la Comisión de Educación y Cultura, de este Poder Legislativo, la cual es la facultada para, estudiar todo lo relacionado en materia educativa y de la cultura; y quien deberá en su momento atender y en su caso dictaminar la reforma a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la invalidez de los artículos del 77 al 82, expedida mediante decreto número 003, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de octubre de 2020, con el propósito que las Diputadas y los Diputados que integran esa Comisión, puedan iniciar el plan de trabajo que emplearan previo al desarrollo de las respectivas consultas a las personas con discapacidad, en nuestro Estado de Chiapas.

Las disposiciones impugnadas, textualmente establecen:

“Capítulo XVI

De la educación inclusiva y educación especial

Artículo 77.- *La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.*

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 78.- *La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones en la materia que implemente la Secretaría buscarán:*



- I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana.
- II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos.
- III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria.
- IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras.
- V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación.
- VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Artículo 79.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su incorporación a la educación proporcionada en los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa inclusión, se procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Para la identificación y atención educativa de los alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa estatal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el



ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

Las instituciones de educación a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas otorga autonomía, podrán establecer convenios con la autoridad educativa estatal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que incorporen a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 80.- *En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.*

La Secretaría, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación.

II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado.

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria.

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación.

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras



para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran.

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva.

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

VIII. Proporcionar opciones múltiples y graduales de inclusión acordes a sus necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, que permitan el acceso a la educación regular.

IX. Desarrollar en el educando a través de procesos de educación permanente, la autoestima y las competencias para el trabajo productivo, que faciliten la integración social y enriquezcan con sus capacidades y experiencias en la convivencia humana.

X. Desarrollar estrategias de apoyo profesional técnico y de infraestructura educativa acorde a las necesidades educativas especiales, para el logro de objetivos comunes en la educación básica.

XI. Suscribir convenios con instituciones públicas y privadas para capacitar y emplear a personas con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad que les permita una vida autónoma y productiva, que por su edad no puedan ingresar o continuar en un centro de educación básica.

Artículo 81. Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario.

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas.

III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social.

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.



Artículo 82.- *En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables; Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas; Ley para la inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Chiapas, y demás legislación y normativa aplicable."*

4.4. Actores de la consulta

Autoridad responsable: Congreso del Estado de Chiapas.

En calidad de coadyuvante el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de:

- ▶ Secretaría General de Gobierno;
- ▶ Secretaría de Bienestar;
- ▶ Secretaría de Educación;
- ▶ Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Sujetos Consultados: Las personas con discapacidad, los que ejercen la patria potestad, la tutela, asociaciones civiles que trabajan para las personas con discapacidad, a las asociaciones civiles que se conforman con personas con discapacidad, así como a las y los maestros que trabajan con personas con discapacidad.

Órgano Técnico: Acompañamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas (IEPC), Secretaría de Educación del Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (Sistema DIF- Chiapas), Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Observadores: Las personas, organizaciones e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar los procesos de consulta, también se podrán invitar a universidades, organizaciones no gubernamentales, o algún otro tipo de instancia, que brinden apoyo, quienes estarán obligados a respetar las características y condiciones de participación de la población discapacitada.



Órgano Garante: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Instancias de derechos humanos en el Estado de Chiapas.

5. ETAPAS DE LA CONSULTA

Primero. Las Acción de Inconstitucionalidad 291/2020 estimó que la participación de las personas con discapacidades sea consultada, conforme a los principios ya mencionados, y bajo las directrices siguientes:

1. Previa, pública, abierta y regular

El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

2. Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

3. Accesible

Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macro tipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.



Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

4. Informada

A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

5. Significativa

Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

6. Con participación efectiva

Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.



7. Transparente

Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

De acuerdo con los artículos 66, 76 y 165 del Reglamento del H. Congreso del Estado, a las Comisiones que los asuntos les turnen, podrán acordar la realización de foros de participación social, para analizar las materias en cuestión previo a la elaboración y aprobación de los dictámenes correspondientes.

Por lo anterior, los foros resultan el mecanismo oportuno para dar atención a la consulta de personas con Discapacidad, a través de sus organizaciones representativas, asimismo se dispondrán los mecanismos para facilitar la participación de la ciudadanía a través de mecanismos digitales, buscando dar cumplimiento al carácter de preferente directa, establecidos en la sentencia.

6. PREVISIONES GENERALES

Primero. La Autoridad Responsable, se encargará de elaborar toda la documentación relacionada con el proceso de consulta, así como documentar con las actas y acuerdos las determinaciones alcanzadas en las diferentes etapas. De igual forma, sistematizará toda la documentación generada por la implementación del proceso de consulta, tales como documentos, fotografías, grabaciones, grabaciones, video, filmaciones y demás.

Segundo. El Honorable Congreso del Estado de Chiapas, establecerá un sitio web (micrositio) para facilitar la divulgación de la información correspondiente al proceso de consulta en formatos accesibles, así como los medios para que la ciudadanía tenga la posibilidad de plantear sus opiniones relativa a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, inclusión educativa de las personas con discapacidad.

Tercero. La Autoridad Responsable proveerá de los elementos humanos y financieros para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en particular la difusión y distribución de la convocatoria, conforme a las necesidades de la actividad y la disponibilidad presupuestaria.



7. PROCESO DE DICTAMINACIÓN

Se aprueba seguir el proceso de dictaminación señalado en el presente Plan, que incluye, además de las etapas del proceso legislativo, las fases indicadas en la Acción de Inconstitucionalidad 291/2020.

La implementación y desarrollo de las consultas, estarán a cargo de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Atención a Grupos Vulnerables, la que estará facultada para resolver todos aquellos aspectos surgidos durante dicho proceso consultivo y no previstos en el presente Acuerdo o en el programa para la Consulta.

Así como de la elaboración del proyecto de iniciativa y del dictamen en los términos del presente acuerdo.

Lo anterior no limita la participación de las y los integrantes en las asambleas derivadas del proceso consultivo.

Transparencia. Se autoriza a las Comisiones Unidas, de Educación y Cultura y de Atención a Grupos Vulnerables, soliciten a la Junta de Coordinación Política, de este Poder Legislativo dé indicaciones a la Unidad de Transparencia y a la Coordinación de Comunicación Social, para que en auxilio a estas comisiones, se dé cumplimiento en materia de transparencia y difusión al proceso de Consulta, nombrando para tal efecto a un vínculo institucional que acompañe durante todo el proceso y tenga, para fines de información pública un teléfono y correo electrónico institucional.

Publicidad. Hágase del conocimiento al pleno de la Sexagésima Octava Legislatura y envíese a la Gaceta Parlamentaria para su publicación.

Casos no previstos del presente acuerdo.

Los casos no previstos en el presente acuerdo serán resueltos por las Diputados y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Atención a Grupos Vulnerables, de este Poder Legislativo.

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Atención a Grupos Vulnerables.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Segundo. Remítase copia del presente Plan de Trabajo a la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, y al Ejecutivo del Estado de Chiapas, con el objetivo de hacerles del conocimiento de los mecanismos que permitirán un desarrollo adecuado de las consultas, para que este Poder Legislativo esté en condiciones de legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva; y con ello atender las resoluciones judiciales en las que se vincule a su cumplimiento a este Honorable Congreso del Estado de Chiapas.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el sitio web del Congreso del Estado de Chiapas.

Así lo acordaron las Diputadas y los Diputados presentes de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Atención a Grupos Vulnerables de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, en reunión de trabajo celebrada en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 09 días del mes de noviembre de 2022.

Por la Comisión de Educación y Cultura

Dip. María Reyes Diego Gómez
Presidenta



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Dip. **Marcelo Toledo Cruz.**
Vicepresidente




Dip. **Sandra Cecilia Herrera Domínguez.**
Secretaria



Dip. **Elizabeth Escobedo Morales.**
Vocal



Dip. **Martha Guadalupe
Martínez Ruíz.**
Vocal



Dip. **Leticia Albores Ruíz.**
Vocal



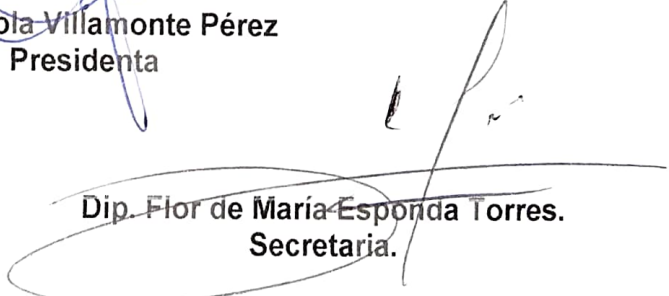
Dip. **Isidro Ovando Medina.**
Vocal

Por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables



Dip. **Paola Villamonte Pérez**
Presidenta

Dip. **Floralma Gómez Santiz.**
Vicepresidenta.



Dip. **Flor de María Esponda Torres.**
Secretaria.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Dip. Mario Humberto Vázquez López
Vocal

Vocal.

Dip. Leticia Méndez Intzin.
Vocal.

Vocal.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL PLAN DE TRABAJO PARA EL DESARROLLO DE LAS RESPECTIVAS CONSULTAS A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN NUESTRO ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 291/2020, QUE CONTIENE EL PROVEÍDO DICTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.